



Piura, 28 OCT 2013

VISTOS: El Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos N° 565-88 de fecha 04 de octubre de 1988, Resolución Directoral N° 096-93-RG-DRA-P del 16 de abril de 1993, Memorando N° 979-2011-GRP-420010.OA de fecha 17 de octubre de 2011, Oficio N° 060-2011-GOB-REG-PIURA-420010-OTD del 18 de noviembre de 2011, Solicitud N° 1653-2012 del 14 de marzo de 2012, Resolución Directoral N° 094-2012-GOB.REG.PIURA.DRA.P de fecha 19 de abril de 2012, Registro N° 2510 del 24 de abril de 2012, Oficio N° 511-2013-GRP-420010-DRA-P del 08 de abril de 2013, Hoja de Registro y Control N° 24179 del 30 de mayo de 2013, Memorando N° 651-2013/GRP-460000 del 05 de julio de 2013, Oficio N° 1045-2013-GRP.420010.DRA.P del 23 de julio de 2013, Informe N° 018-2013-GOB.REG-420010.OA.UTD.MGNL del 18 de julio de 2013, Hoja de Registro y Control N° 36281 del 15 de agosto de 2013, Hoja de Registro y Control N° 38963 de fecha 03 de setiembre de 2013, Hoja de Registro y Control N° 43510 del 01 de octubre de 2013 e Informe N° 1970-2013/GRP-460000 de fecha 11 de octubre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, expidió el **Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos N° 565-88- Predio "Mallares"**, de fecha 04 de octubre de 1988, a favor de la Asociación de Campesinos sin Tierras del Barrio Sur-Sullana (en adelante La Asociación), representada por su presidente, Manuel Girón Silupú, en mérito a la Resolución Directoral N° 326-88-AG-UNA-II-Pra., de fecha 02 de mayo de 1988 que tuvo por aprobado el Proyecto de Explotación Pecuario-Forestal presentado por la adjudicataria, otorgándosele en venta SETECIENTAS DIECISIETE HECTÁREAS (717 Hás) de terrenos eriazos del predio "MALLARES", valorización dineraria que fue cancelada a la suscripción de dicho documento;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 096-93-RG-DRA-P de fecha 16 abril de 1993**, el Director de la Dirección Regional de Agricultura, Ingeniero William Wong Ato, declaró la Caducidad del Contrato de Compra-Venta N° 565-88 de fecha 04 de octubre de 1988, así como la rescisión del mismo, asimismo en sus artículos Cuarto y Quinto, señalan que el valor de la adjudicación, deberá hacerse en compensación por haber sido reubicados en un área menor y por haber cancelado al contado el Contrato de Compra-Venta N° 565-88, quedando dicha área de libre disponibilidad, debiendo respetarse el Status posesorio de los 18 socios que han quedado en el ex predio rústico "Mallares", en un área de 191 Hás. 2,000 m2 del área que fuera adjudicada originariamente a La Asociación;

Que, se verifica de los actuados que según Memorando N° 979-2011-GRP-420010.OAJ de fecha 17 de octubre de 2011, el Director de la Oficina Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura, solicita al encargado de la Oficina de Trámite Documentario la búsqueda de la Resolución Directoral N° 096-93-RG-DRA-P, en atención a la Solicitud N° 3565-2011 de fecha 28 de setiembre de 2011, presentada por el administrado Luciano Domador Villegas, en calidad de presidente de la Asociación de Campesinos sin Tierras del Barrio Sur-Sullana, quien refiere que dicha resolución no ha sido notificada con las formalidades de ley; con Oficio N° 060-2011-GOB-REG-PIURA-420010-OTD de fecha 18 de noviembre de 2011, el encargado de la Oficina de Trámite Documentario, da respuesta a la solicitud, informando que se realizó la búsqueda en su oficina y archivo central sin embargo no se encuentra que la citada Resolución haya sido notificada ya que en el mencionado año él no laboraba, desconociendo si ésta ha sido notificada o no;

La Asociación de Campesinos sin Tierras del Barrio Sur-Sullana, representada por Luciano Domador Villegas, mediante **Solicitud N° 1653-2012 de fecha 14 de marzo de 2012, formuló nulidad de acto administrativo** contenida en el Resolución Directoral N° 096-93-RG-DRA-P de fecha 16 abril de 1993, alegando que no existe el original de la resolución sino copia simple de su transcripción, la misma que no ha sido notificada con las formalidades establecidas en los artículos 16° y 24° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y que a pesar de haberlo solicitado reiteradamente hasta la fecha no





28 OCT 2013

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 032-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

han cumplido con notificarla; refiere también que de no existir dicha resolución se proceda a dejarla sin efecto pues no se tiene certeza de su existencia;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 094-2012-GOB.REG.PIURA.DRA.P de fecha 19 de abril de 2012**, la Dirección Regional de Agricultura Piura, declara IMPROCEDENTE la Nulidad de la Resolución Directoral N° 096-93-RG-DRA-P de fecha 16 abril de 1993, por cuanto la solicitante no es la persona jurídica que formalizó el Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos N° 565-88 Predio "Mallares" de fecha 04 de octubre de 1988;

Con **Registro N° 2510 de fecha 24 de abril de 2012**, La Asociación presenta recurso de **Apelación** contra la Resolución Directoral N° 094-2012-GOB.REG.PIURA.DRA.P de fecha 19 de abril de 2012; posteriormente, mediante Registro N° 315-12 de fecha 17 de julio de 2012, La Asociación solicita tener en cuenta que la Solicitud de fecha 24 de abril de 2012 referente al escrito de Apelación, contiene un error de forma respecto al nombre del anterior Presidente de La Asociación, siendo el nombre correcto, el de Demecio Parrilla Román, en lugar de Manuel Girón Silupú; adjuntando para tal efecto, las siguientes instrumentales: a) Ficha N° 3541 del Registro de la Propiedad Inmueble de Predios Urbanos de la Zona Registral N° 1-Sede Piura observando en ella la independización a favor de la Asociación de Campesinos sin Tierras del Barrio Sur-Sullana otorgada por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural; b) Copia Literal de la **Partida Electrónica N° 11040382** del Registro de Personas Jurídica de la Zona Registral N° I.Sede Sullana, donde figura la Constitución de La Asociación mediante Escritura Pública de fecha 18 de marzo de 2010, designando como nuevo Presidente, al señor Demecio Parrilla Román según Asamblea General Extraordinaria de fecha 17 de marzo de 2012; y c) Planos correspondientes; recurso impugnativo que primigeniamente fue elevado a la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura Lima, tal como se acredita del Oficio N° 1897-2012-GRP-420010-DRA-P de fecha 13 de noviembre de 2012;

Consignientemente, mediante Oficio N° 511-2013-GRP-420010-DRA-P de fecha 08 de abril de 2013, se elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, el expediente administrativo de apelación interpuesto por La Asociación, en razón que la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura Lima con Oficio N° 0046-2013-AG-OAJ de fecha 13 de febrero de 2013, devolvió los presentes actuados por corresponder al Gobierno Regional Piura; haciéndose llegar además el Informe Legal N° 122-2013-GRP.420010.OAJ de fecha 19 de marzo de 2013 donde la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Piura, recomienda elevar el recurso de apelación a la Gerencia de Desarrollo Económico por existir vicios en el Procedimiento Administrativo tipificados en el artículo 10° de la Ley N° 27444;

Con Hoja de Registro y Control N° 24179 de fecha 30 de mayo de 2013, el Presidente de la Asociación de Campesinos sin Tierras del Barrio Sur-Sullana, Demecio Parrilla Román, presenta ampliación de Apelación y alegatos, a fin que se tengan en cuenta al momento de resolver; adjunta para tal propósito, copia legalizada de los recibos de pagos de Autoevaluó correspondiente a los años 2010, 2011, 2012 y 2013;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Memorando N° 651-2013/GRP-460000 de fecha 05 de julio de 2013, solicita a la Dirección Regional de Agricultura Piura con carácter de urgencia y bajo responsabilidad la Resolución Directoral N° 096-93-RG-DRA-P, **solicitud que fue atendida mediante Oficio N° 1045-2013-GRP.420010.DRA.P de fecha 23 de julio de 2013**, a través del cual comunica que el Encargado del Archivo Central con Informe N° 018-2013-GOB.REG-420010.OA.UTD.MGNL de fecha 18 de julio de 2013, ha ubicado la Resolución Directoral N° 096-93-RG-DRA-P de fecha 16 de abril de 1993, con relación a la Caducidad de Compra Venta N° 565-88, la misma que adjuntó en copia fedateada;

Con Hoja de Registro y Control N° 36281 de fecha 15 de agosto de 2013, la abogada de La Asociación, solicita se reserve pronunciamiento del recurso de apelación, puesto que han solicitado a la





28 OCT 2013

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **032**-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Dirección Regional de Agricultura las facilidades a fin que el perito grafotécnico, Martín Afranio Espinoza Vidal, realice el Examen Documentoscópico y antigüedad para dilucidar los presuntos actos ilícitos de falsificación de documentación contenida en la Resolución Directoral N° 096-93-RG-DRA-P de fecha 16 de abril de 1993;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 38963 de fecha 03 de setiembre de 2013, el presidente de La Asociación, alcanza los resultados del Informe Pericial Grafotécnico, con las siguientes conclusiones:

- "La RESOLUCIÓN N° 096-93-RG-DRA, de fecha 16 de abril de 1993, recepcionada en ORIGINAL y COPIA, REFLEJAN CARACTERÍSTICAS DE ADICIONES FRAUDULENTAS, EN SU CONTENIDO (TEXTO MECANOGRÁFICO).---
- Por lo explicitado en el contexto del presente informe pericial, los sellos Post firma y circulares, que aparecen sobre la original de la RESOLUCIÓN N° 096-93-RG-DRA, de fecha 16 de abril de 1993, PRESENTAN CARACTERÍSTICAS TIPOGRÁFICAS DE ESTAMPADO RECIENTE, CON RELACIÓN AL TEXTO MECANOGRÁFICO./---
- La firma atribuida a "WILLIAM WONG ATO", que aparece trazada sobre Post firma de DIRECTOR de la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA-REGIÓN GRAU, sobre la ORIGINAL de la RESOLUCIÓN N° 096-93-RG-DRA, de fecha 16 de abril de 1993, recepcionada en ORIGINAL, PRESENTA CIERTAS DIVERGENCIAS GRÁFICAS, CON SU AUTOGRAFA GENUINA QUE OBRA EN LA FICHA RENIEC-CONSULTA EN LINEA./---

Con Hoja de Registro y Control N° 43510 de fecha 01 de octubre de 2013, el señor DEMECIO PARRILLA ROMAN, en representación de La Asociación, adjunta la Partida Electrónica N° 11040382, señalando además que la Partida Electrónica N° 11035383 perteneciente a la Asociación de Campesinos sin Tierra del Barrio Sur Sullana del Valle del Chira, " (...) ésta que ha sido anexada por error involuntario del anterior Presidente de la Asociación Campesinos sin Tierras del Barrio Sur de Sullana, señor LUCIANO DOMADOR VILLEGAS (...)"

Que, revisado el recurso de apelación formulado por el presidente de La Asociación, **DEMECIO PARRILLA ROMÁN**, contra la Resolución Directoral N° 094-2012-GOB.REG.PIURA.DRA.P de fecha 19 de abril de 2012, que declaró IMPROCEDENTE la Nulidad de la Resolución Directoral N° 096-93-RG-DRA-P de fecha 16 de abril de 1993, **verificamos que la Dirección Regional de Agricultura Piura no ha observado el procedimiento para declarar la Nulidad de Oficio**, conforme a lo prescrito por el artículo 202° numeral 202.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: **"LA NULIDAD DE OFICIO SÓLO PUEDE SER DECLARADA POR EL FUNCIONARIO JERÁRQUICO SUPERIOR AL QUE EXPIDIÓ EL ACTO QUE SE INVÁLIDA"**, lo cual significa que la calificación, evaluación y pronunciamiento corresponde al órgano superior del que expidió el acto administrativo impugnado;

Que, de lo expuesto anteriormente, se tiene que correspondía a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, calificar, evaluar y resolver la solicitud de nulidad, por cuanto es el superior en grado de la Dirección Regional de Agricultura Piura, según lo establecido en los artículos 1° y 53° de los Reglamentos de Organización y Funciones-ROF de la Dirección Regional de Agricultura y Gobierno Regional Piura, respectivamente; en consecuencia, **declárese NULA la Resolución Directoral N° 094-2012-GOB.REG.PIURA.DRA.P de fecha 19 de abril de 2012 por incumplir el procedimiento de ley para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo impugnado, retro trayendo el procedimiento administrativo hasta la presentación de la Solicitud N° 1653-2012 de fecha 14 de marzo de 2012**, a través de la cual La Asociación presentó la solicitud de nulidad contra la Resolución Directoral N° 096-93-RG-DRA-P de fecha 16 de abril de 1993; con la consecuente nulidad de todos los actos administrativos





28 OCT 2013

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **032**-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

sucesivos que estén vinculados a la Resolución Directoral N° 094-2012-GOB.REG.PIURA.DRA.P, a tenor del artículo 13° numeral 13.1 de la precitada Ley;

La Asociación, mediante Solicitud signada con Registro N° 1653-2012 de fecha 14 de marzo de 2012, fundamenta su nulidad en el artículo 10° numerales 1 y 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, alegando que no existe el original de la Resolución Directoral N° 096-93-RG-DRA-P de fecha 16 abril de 1993, sino que sólo obra copia simple de su transcripción, la misma que no ha sido notificada con las formalidades establecidas en los artículos 16° y 24° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y que a pesar de haberlo solicitado reiteradamente hasta la fecha no los han notificado, por lo que de no existir dicha resolución en original solicita se proceda a dejarla sin efecto puesto que no se tiene certeza de su existencia, pues al consultar en Registros Públicos de la Propiedad Inmueble, según copia literal N° 04000545, se colige que la Independización obra a favor de la Asociación de Campesinos sin Tierras de Barrio Sur de Sullana, en cuya descripción se hace mención a un total de 717 hectáreas;

Que, según el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan la Nulidad de pleno derecho, entre otras, cuando se configure: 1) "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" y 2) "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto (...);"

Que, sin perjuicio de lo anterior, el artículo 53° de la misma Ley, dispone que: "**Las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes**";

Que, el Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos N° 565-88 Predio "Mallares" del 04 de octubre de 1988, fue suscrito por **MANUEL GIRÓN SILUPÚ**, en su condición de representante de la Asociación de Campesinos sin Tierras de Barrio Sur de Sullana; sin embargo, la Solicitud de Nulidad formulada contra la Resolución Directoral N° 096-93-RG-DRA-P fue presentada por **LUCIANO DOMADOR VILLEGAS**, en calidad de presidente de una nueva asociación, denominada también, **ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS SIN TIERRAS DE BARRIO SUR DE SULLANA**, constituida recientemente según Escritura Pública del 18 de marzo de 2010, según se aprecia de la Copia Literal de la **Partida Electrónica N° 11040382** del Libro de Asociaciones del Registro Personas Jurídicas de la Zona Registral N° I.Sede Sullana, asociación que designó como nuevo presidente a **DEMECIO PARRILLA ROMÁN**, mediante Asamblea General Extraordinaria de fecha 17 de marzo de 2012, representante que presentó el recurso de apelación signado con el Registro N° 2510 del 24 de abril de 2012;

Que, de la revisión de los actuados, advertimos también que mediante escrito de Nulidad de fecha 14 de marzo de 2012, se adjuntaron copias simples de los folios cinco y seis de la **Partida Electrónica N° 11035383**, perteneciente a la **ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS SIN TIERRAS DEL BARRIO SUR-SULLANA DEL VALLE DEL CHIRA**, observando del tenor de su contenido, una Anotación de demanda sobre nulidad de acuerdos de asamblea y Revocatoria de poder por atentar en forma grave contra la asociación; en ese sentido, **verificamos que existen dos personas jurídicas con los mismos intereses**, por tanto, resulta necesario analizar la legitimidad de la persona jurídica, en este caso, La Asociación, en el sentido de que si le asiste o no el derecho de impugnar o recurrir el acto administrativo cuestionado;

Que, a efectos que la administrada, es decir, La Asociación, pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que puedan interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que se hallen legitimados para hacerlo, esto es, que La Asociación o los administrados posean una aptitud especial jurídicamente relevante, necesaria para ser parte de un procedimiento administrativo, **fundamentado la circunstancia de ser los titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, afectado por las relaciones jurídicas creadas, modificadas o**





extinguidas por la administración pública, según lo dispuesto en el artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral (...)";

En tal sentido, la aplicación del artículo 109° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, requiere de tres elementos: a) **Tener un interés personal**, esto es, que el beneficio o afectación contenido en el acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue, por lo que no se intentará representar intereses generales que han sido confiados a la administración; b) **Tener un interés actual**, significa que el beneficio o afectación contenido en un acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado, siendo así, no califican como interés legítimos aquellos agravios potenciales, futuros o hipotéticos; c) **Tener un interés probado**, es decir, el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo produce en el interés, debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación;

Que, del análisis del presente expediente administrativo que se tiene a la vista, resulta aplicable el artículo 51° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que: "Se consideran administrados, (...) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos (...)"; siendo así, se concluye que La Asociación, representada por **LUCIANO DOMADOR VILLEGAS**, **no ha acreditado ser la persona jurídica titular del interés legítimo o derecho afectado** por el acto administrativo recurrido sustentado en la Resolución Directoral N° 096-93-RG-DRA-P de fecha 16 abril de 1993 que declaró la Caducidad del Contrato de Compra-Venta N° 565-88 de fecha 04 de octubre de 1988 y rescisión del mismo, contrato que fue suscrito por **MANUEL GIRÓN SILUPÚ**; afectación jurídica que corresponde impugnar a los socios legítimos y beneficiados del citado contrato, extremo que no se ha demostrado durante la secuela del procedimiento administrativo, por el contrario, existen dos personas jurídicas con similares intereses, es decir, la **ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS SIN TIERRAS DEL BARRIO SUR-SULLANA DEL VALLE DEL CHIRA** con Partida Electrónica N° 11035383 y **ASOCIACIÓN DE CAMPESINOS SIN TIERRAS DEL BARRIO SUR DE SULLANA**, constituida recientemente según Copia Literal de la **Partida Electrónica N° 11040382**, desconociéndose además a qué socios de las mencionadas asociaciones, real y efectivamente alcanzan los efectos de la Resolución Directoral N° 096-93-RG-DRA-P de fecha 16 abril de 1993, máxime si esta última en sus artículos Cuarto y Quinto, señalan que el valor de la adjudicación, deberá hacerse en compensación por haber sido reubicados en un área menor y por haber cancelado al contado el Contrato de Compra-Venta N° 565-88, quedando dicha área de libre disponibilidad, debiendo respetarse el Status posesorio de los 18 socios que han quedado en el ex predio rústico "Mallares", en un área de 191 Hás. 2,000 m2 del área que fuera adjudicada originariamente a La Asociación (la negrita y subrayado es nuestro);

Siendo ello así, la nulidad presentada por la Asociación de Campesinos Sin Tierras del Barrio Sur-Sullana, signada con el Registro N° 1653-2012 de fecha 14 de marzo de 2012, debe ser declarada Improcedente, toda vez que no ha demostrado un interés legítimo o titularidad del derecho afectado, para impugnar el acto administrativo cuestionado, dejando a salvo el derecho de la administrada a fin que lo haga valer en la vía respectiva de acuerdo a lo que su derecho conviene;

De conformidad con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Oficina Regional de Administración y Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley N° 27902,





28 OCT 2013

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 032-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura", y la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR **NULA** la Resolución Directoral N° 094-2012-GOB.REG.PIURA.DRA.P de fecha 19 de abril de 2012, emitida por la Dirección Regional de Agricultura Piura, por incumplir el procedimiento de ley para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo impugnado, retrotrayendo el procedimiento administrativo hasta la presentación de la Solicitud de Nulidad, signada con el Registro N° 1653-2012 de fecha 14 de marzo de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR **IMPROCEDENTE** la Nulidad interpuesta por la Asociación de Campesinos Sin Tierras del Barrio Sur-Sullana, contra la Resolución Directoral N° 096-93-RG-DRA-P de fecha 16 abril de 1993, emitida por la Dirección Regional de Agricultura Piura, que resuelve declarar la Caducidad del Contrato de Compra-Venta N° 565-88 de fecha 04 de octubre de 1988 y rescisión del mismo; conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO TERCERO.- **DISPONER**, que la Dirección Regional de Agricultura Piura, tome las acciones administrativas a efectos de determinar la responsabilidad administrativa correspondiente, por cuanto se ha inobservado la normatividad vigente, perjudicando de esta manera el derecho de los administrados, pues se ha verificado no sólo una dilación innecesaria en el trámite del presente expediente administrativo, -lo que por sí contraviene el principio de celeridad administrativa-, sino que además existe un grave desconocimiento del derecho; bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO.- **REMITIR** los presentes actuados a la Gerencia Regional de Saneamiento Básico Legal Pro-Rural, a quien corresponde conocer la Caducidad del Derecho de Propiedad y Reversión al dominio del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 214-2011/GRP-CR de fecha 05 de setiembre de 2011, **EXHORTÁNDOSE** a la Dirección Regional de Agricultura ajustarse a las competencias conferidas para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO QUINTO.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la Asociación de Campesinos Sin Tierras del Barrio Sur-Sullana, en su domicilio real, a la Dirección Regional de Agricultura Piura, con sus antecedentes, y a los demás estamentos Administrativos del Gobierno Regional Piura, en la forma y modo de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DIOMEDES GARCIA ZAVALU
GERENTE REGIONAL

